



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **101**

PROYECTO DE LEY: **044**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LOS VEHICULOS
DE CARGA PELIGROSA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **8 DE AGOSTO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. EDWIN ZUÑIGA MENCAMO.**

COMISIÓN: **COMUNICACION Y TRANSPORTE.**

8. Agosto 2019
11:50 am

Panamá, 8 de agosto de 2019.

Honorable Diputado
Marcos Castillero Barahona
Presidente
Asamblea Nacional

Respetado Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108, y actuando en mi condición de Diputado de la República, me permito presentar al pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, ***Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa***, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

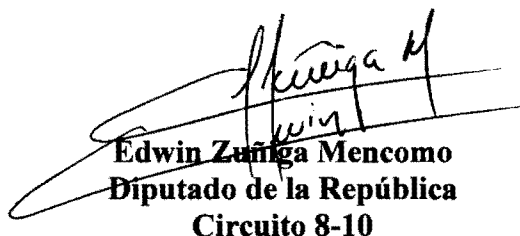
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas compañías en el sector logístico se desenvuelven en la movilización de carga peligrosa. Las empresas de transporte de carga terrestre, que movilizan carga peligrosa deben cumplir con una serie de medidas de seguridad para salvaguardar personas y entornos de posible tránsito de dicha mercancía.

Es cierto que el término “carga peligrosa” abarca un sinnúmero de tipos de mercancía y que el término peligroso, aunque bastante amplio, puede ser un poco desconocido para aquellos propietarios y tenedores de dicha carga. Cabe aclarar dicho término nos permitirá saber si la carga que vamos a movilizar es peligrosa y cuáles son las precauciones y legislaciones vigentes que debemos seguir para su manipulación.

En lo referente a la actividad de transporte de carga de peligrosas, entendiendo por estos explosivos, gases, líquidos inflamables y demás afines, se encuentran regulados por el Título VII del Reglamento de Tránsito referente a los Vehículo de Cargas Peligrosas el cual data del año 2006, hecho por el cual nos parece apropiado tomar las disposiciones de dicho reglamento, darles valor de ley y abrir el debate sobre las mismas a fin de actualizarlas y mejorarlas.

Por los motivos expuestos presentamos ante esta augusta cámara el presente anteproyecto de ley, solicitando la colaboración en su trámite interno por parte de los miembros de la Asamblea Nacional.


Edwin Zuñiga Mencomo
Diputado de la República
Circuito 8-10

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De de de 2019)

8 Agosto 2019
11:50am

Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley establece algunas normas generales sobre los vehículos utilizados para el transporte de cargas peligrosas procurando las mejores medidas de seguridad con el fin de prevenir hechos y accidentes de tránsito.

Artículo 2. Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

1. Explosivos.
2. Gases.
3. Líquidos inflamables.
4. Sólidos inflamables.
5. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
6. Sustancias tóxicas e infecciosas.
7. Material radioactivo.
8. Sustancias corrosivas.
9. Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 3. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte

Artículo 4. Las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de cargas peligrosas, son:

1. Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de las Naciones Unidas y establecidas en convenios internacionales de los cuales Panamá es signataria y que traten sobre el tema.
2. Emitir el Permiso Previo de Circulación.
3. Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
4. Aplicar las sanciones por violación a las normas establecidas en el presente Reglamento.
5. Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5. El extintor de incendios tipo “ABC” o “BC” que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 6. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben llevar una señal reflectante, que consistirá en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 7. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta amarilla intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 8. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo sólo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 9. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

1. Licencia de conducir del conductor.
2. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
3. Paz y Salvo Municipal del propietario.
4. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
5. Pago del Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
6. Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
7. Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
8. Registro Técnico de Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
9. Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 10. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.

Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se **otorgará de forma semestral**.

Artículo 11. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a

transportar, que no será menor a B/.250,000.00; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 12. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

1. Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.
2. Gases: **semestralmente**
3. Líquidos inflamables: **semestralmente**
4. Sólidos inflamables: **semestralmente**
5. Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
6. Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
7. Materiales radiactivos: cada vez que se transportan.
8. Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan.

Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo **será B/. 50. 00 balboas** por el Cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión **semestral** que se realiza a todos los vehículos.

Artículo 13. Cada vehículo que transporte cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 14. Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 15. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.

La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional, está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 17. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de cargas peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización del viaje.

Artículo 19. Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, cisternas, auto tanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 20. Si durante el transporte de la carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 21. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 22. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos u otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa, serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 23. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 24. Los vehículos y equipos que hayan sido usados en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

La limpieza y descontaminación de los vehículos y equipos serán realizadas en un lugar apropiado y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deben para tales efectos, cumplir con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25. Prohibiciones en relación al transporte de cargas peligrosas:

1. Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
2. Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.
3. Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin
4. el Permiso Previo de Circulación.
5. Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

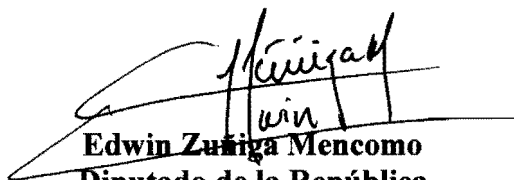
Artículo 26. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para ampliar las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley.

Artículo 27. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 28. Esta ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, __ de agosto de 2019, por el Honorable Diputado:


Edwin Zuñiga Mencomo
Diputado de la República
Circuito 8-10



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

TEL:512-8857/8834

Panamá 19 de agosto de 2019
AN/CCT/Nota 051-19

19/8/2019
6:25

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional
E.S.D.

Respetado Señor Presidente:

La Comisión de Comunicación y Transporte presenta a usted, debidamente, prohiado el Anteproyecto de Ley No.101, **Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa**, presentado por el Honorable Diputado Edwin Zuñiga M.

Por tal motivo, la Comisión adjunta a la presente dos originales del Anteproyecto en mención como Proyecto de la Comisión.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 109, del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, le solicito se sirva impartir el trámite necesario con el objeto de que el citado proyecto de Ley sea sometido próximamente a primer debate.

Atentamente,

H. D. VICTOR M. CASTILLO P.
Presidente.

PROYECTO DE LEY No.

De de de 2019

19/8/2019
G-25

"Que establece sobre disposiciones sobre las vehículos de carga peligrosa"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley establece algunas normas generales sobre los vehículos utilizados para el transporte de carga peligrosa procurando las mejores medidas de seguridad con el fin de prevenir hechos y accidentes de tránsito.

Artículo 2. Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

1. Explosivos.
2. Gases.
3. Líquido inflamable.
4. Sólidos inflamables.
5. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
6. Sustancias tóxicas e infecciosas.
7. Material radioactivo.
8. Sustancias corrosivas.
9. Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 3. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte.

Artículo 4. Las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de carga peligrosa, son:

1. Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de las Naciones Unidas y establece en convenios internacionales de los cuales Panamá es dignataria y que traten sobre el tema.
2. Emitir el Permiso Previo de Circulación.
3. Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
4. Aplicar las sanciones por violación de las normas establecidas en el presente Reglamento.
5. Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5. El extintor de incendio tipo "ABC" o "BC" que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 6. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben llevar una señal reflectante, que consistía en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 7. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 8. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo solo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 9. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

1. Licencia de conducir del conductor.
2. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
3. Paz y Salvo Municipal del propietario.
4. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
5. Pago de Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
6. Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
7. Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
8. Registro Técnico de Seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
9. Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobada por las autoridades competentes.

Artículo 10. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.

Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se **otorga de forma semestral**.

Artículo 11. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar, que no será menor a B/..250,000.00; este seguro es adicional a ls seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 12. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

1. Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.
2. Gases: **semestralmente.**
3. Líquido inflamable: **semestralmente**
4. Sólidos inflamables: **semestralmente**
5. Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
6. Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
7. Materiales radiactivos: cada vez que se transporten.
8. Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan.

Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo **será B/.50.00 balboas** por el cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión **semestral** que se realiza a todos los vehículos.

Artículo 13. Cada vehículo que transporta cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 14. Cualquiera de los documento indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 15. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.

La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional, está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 16. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de carga peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 17. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los

horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización de viaje,

Artículo 18. Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, cisternas, autos tanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 19. Si durante el transporte de la carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 20. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 21. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos y otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa, serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 22. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 23. Los vehículos y equipos que hayan usado en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de haberseles efectuado una completa limpieza y es contaminación.

Artículo 24. Prohibiciones en relación al transporte de carga peligrosa:

1. Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
2. Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.
3. Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin
4. el Permiso Previo de Circulación.
5. Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

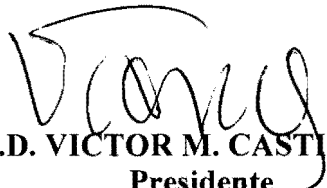
Artículo 25. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para ampliar las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy 19 de agosto de 2019 por la Comisión de Comunicación y Transporte.


H.D. VICTOR M. CASTILLO P.
Presidente

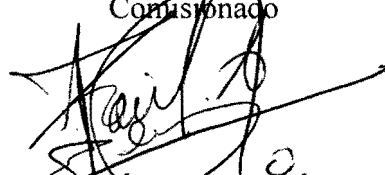
H.D. TITO RODRIGUEZ
Vicepresidente

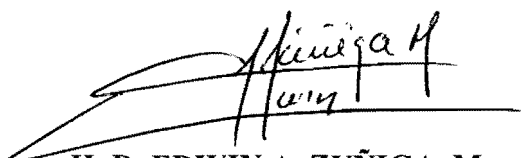

H.D. EUGENIO BERNAL
Secretario

H. D. CENOBIA H. VARGAS G.
Comisionada


H.D. OLIVARES DE FRIAS FRIAS
Comisionado

H. D. ELIAS A. VIGIL P.
Comisionado


H. D. RAÚL A. FERNÁNDEZ
Comisionado


H. D. EDWIN A. ZUÑIGA M.
Comisionado


H. D. MAYIN CORREA D.
Comisionada



ASAMBLEA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL Y TÉCNICA DE COMISIONES

GUÍA LEGISLATIVA

Secretaría Técnica de Infraestructura Pública

Proyecto de Ley N° 44

I. ANTECEDENTES:

1. Título del acto legislativo.

Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa.

2. Autor proponente:

Fue presentado por el Honorable diputado Edwin Zuñiga Mencomo el día jueves 8 de agosto de 2019, en virtud de la facultad que les confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

3. Consultas y debates realizados por el autor de la iniciativa:

Se realizaron consultas a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y a transportistas de carga peligrosa.

II. ASPECTOS REGLAMENTARIOS:

1. Elementos de valoración a efectos de la admisión del proyecto, conforme a los artículos 112 y 115 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

El proyecto de Ley cumple con el artículo 112, ya que se presentó escrito a máquina, en limpio, en doble original y en términos exactos en que la Asamblea Nacional deberá adoptarlo, y 115 porque contiene una parte dispositiva y su respectivo título.

2. Comisión competente:

La discusión de este proyecto de Ley en cuestión, corresponde a la Comisión de Comunicación y Transporte en virtud de lo establecido en el artículo 60, numeral 4 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

3. Carácter Orgánico u Ordinario de la Ley, según la materia sobre la que versa.

Se trata de una Ley Orgánica porque requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los Honorables Diputados en el Segundo y Tercer debate. A la vez se encuentra en concordancia con el literal "a" del artículo 164 de la Constitución Política de la República de Panamá.

III. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY:

1. Finalidad u objetivo:

Establecer algunas normas generales para los vehículos que se utilizan en el transporte de cargas peligrosas, proponer mejores medidas de seguridad con la finalidad de prevenir accidentes de tránsito.

Igualmente, la iniciativa permitiría conocer la peligrosidad de la carga que se moviliza, la forma como ha sido embalada la carga, las precauciones y las normas que se han seguido para tales fines, motivo por el cual se requiere elevar los artículos contenidos en el Anteproyecto a rango de Ley.

2. Viabilidad de su aplicación:

La aplicación es responsabilidad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que sustenta su actuar en el Reglamento del Tránsito, en la Ley 51 de 28 de junio de 2017, Que regula el transporte de carga por carretera.

a. Análisis de la situación o problema actual, sus causas y soluciones posibles.

Las **cargas peligrosas** son artículos o sustancias, que al ser transportadas, presenten riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente. Además, deben estar clasificadas de acuerdo con los criterios de riesgo establecidos por la Ley 51 de 28 de junio de 2017, Que regula el transporte de carga por carretera y también en el Reglamento del Tránsito.

Son todos aquellos materiales que pueden lesionar físicamente a una persona, animales y vegetales y al ambiente; estos bienes por lo general son sólidos, líquidos, gases y organismos vivos. En general, las cargas peligrosas están identificadas como tal por organismos, nacionales e internacionales.

La forma como se transporta la carga peligrosa es el resultado de los reglamentos que para tales fines establece el Estado.

b. Ley y la dotación presupuestaria:

No requerirá, ya que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene su propio presupuesto.

c. Viabilidad organizativa:

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tiene la capacidad logística corporativa para aplicar esta iniciativa legislativa; de hecho, realizan operativos de inspección, fiscalización al transporte de Carga en conjunto con el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para verificar que los vehículos de todo tipo y en especial los que transportan cargas peligrosas, cuenten con los permisos, equipos y documentos necesarios.

d. Determinación de afectados y beneficiados, conveniencias para los ciudadanos, agentes económicos, sociedad civil y el posible grado de aceptación o rechazo.

Los beneficiados serán para la población en general y para los usuarios de las vías públicas en particular, debido a que se fomentan y elevan los niveles de seguridad, todo lo cual contribuye a mejorar el desarrollo de la actividad de traslado y el manejo de las cargas peligrosas.

IV. CUESTIONES JURÍDICAS DEL PROYECTO DE LEY:

Fundamento Constitucional.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Inconveniencias: Ninguna

Proposiciones: El anteproyecto debe mencionar en un artículo las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos, por un lado y las condiciones del conductor por la otra.

Por otra parte, consideramos que deben considerarse como carga peligrosa, aquellas de carácter infectocontagiosa. Esto para ser agregado en el artículo número 2.

Destacamos la drástica dilatación con respecto a la frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, debido a que en el Reglamento de Tránsito se establece un período de bimestral para dichas inspecciones y en el Anteproyecto se extiende seis meses.

III. ANEXOS:

Historia del acto legislativo:

La iniciativa pretende evitar la doble carga impositiva por un mismo asunto a quienes se dedican a la actividad del transporte de cargas peligrosas. En la actualidad se realizan inspecciones bimestrales y anuales por un mismo asunto, situación que encarece el desarrollo de la actividad por el incremento de los costos en los que se incurre. Por tal motivo, se pretende establecer un punto medio para evitar encarecer los costos y fomentar un clima democrático en este sector.

Legislación relacionada directamente con el proyecto:

Decreto Ejecutivo no. 640 de 27 de diciembre de 2006, Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Ley 51 de 28 de junio de 2017, Que regula el transporte de carga por carretera

Información Bibliográfica:

Constitución Política de la República de Panamá, Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, Legispan, además del buscador de Google.

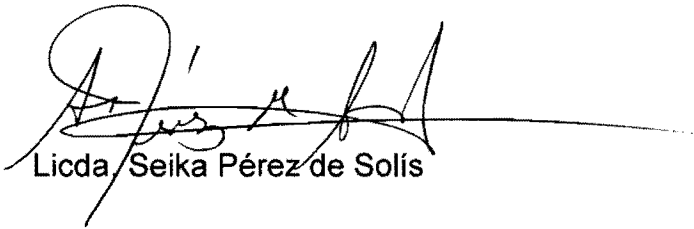
1. Derecho comparado:

Decreto 1609 de 2002, "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera". República de Colombia.

2. Estadística:

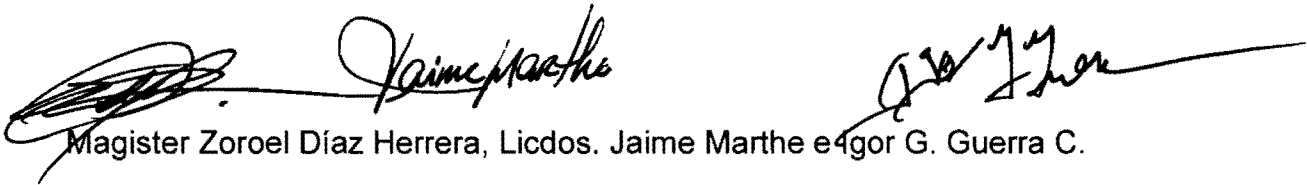
Ninguna

Firma de la Secretaria Técnica de Infraestructura Pública



Licda. Seika Pérez de Solís

Firma del asesor:



Magister Zoroel Díaz Herrera, Licdos. Jaime Marthe e Egor G. Guerra C.

Asamblea Nacional

INFORME

Que rinde la Comisión de Comunicación y Transporte correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley N° 44, Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa.

Panamá, de 3 septiembre de 2019

Honorable Diputado
Marcos E. Castellero Barahona
Presidente
Asamblea Nacional

27/9/19
J. J. R.

Señor Presidente:

La Comisión de Comunicación y Transporte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley N° 44, **Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa**, conforme a lo aprobado en la sesión del 28 de agosto de 2019, en los términos que se expresan a continuación.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Anteproyecto de Ley fue presentado por el diputado Edwin Zuñiga Mencomo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y fue prohiado por esta Comisión el día 19 de agosto de 2019.

II. MOTIVACIONES DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene por objeto normar sobre las cargas peligrosas que las empresas de transporte de carga terrestre movilizan, a fin de salvaguardar, tanto a las personas que las trasladan como al entorno, durante el trayecto. Para tal efecto, se establecen normas generales para regular este tipo de transporte, especificando cuáles cargas se consideran peligrosas, las atribuciones de las autoridades respecto a estas cargas, así como los requisitos para expedir permisos, las sanciones por incumplimiento y las prohibiciones, entre otros.

Además, tiene el propósito de incorporar a la ley algunas normativas del Reglamento de Tránsito, sobre el transporte de carga peligrosas, y proponer medidas de seguridad con la finalidad de prevenir accidentes de tránsito. De igual forma, la iniciativa permitirá conocer la peligrosidad de las cargas que se movilizan, su embalaje, las precauciones y las normas que se deben seguir para estos fines.

III. CONSULTAS

El Proyecto de Ley fue discutido y analizado con todos los sectores involucrados en el tema, que de una u otra forma están incluidos en el contenido, alcance y aplicación del Proyecto.

Participaron en la discusión del Proyecto: Mariel Burgos, por la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá; José Triana, por la Cooperativa de Servicio de Transporte Carga Serafin Niño; Luis A. Blanco, Abdiel Recuero, Miguel Caballero y Gerardo Gaviria, por la Cooperativa Coopsemtracani RL; Fernando Castillo, por SICACHI; Aurelio Cedeño, Ovidio Martínez y Yesenia Herrera, por ATRUUPA; Julio R. Solís, por ATRACAPA; Alexander Vanhorn, por la Universidad Tecnológica de Panamá; el subcomisionado Franklin Serrano, por la Policía Nacional; Juan P. Iglesias, Estrivito de Frías, y Raúl Marshall, capitán de la Unidad de Hidrocarburos, por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes expusieron sus opiniones y propuestas para mejorar el Proyecto de Ley.

IV. POSICIÓN DE LOS COMISIONADOS

Para los comisionados las regulaciones de las normas del transporte de carga peligrosa repercuten en las medidas de seguridad que permiten resguardar la vida de los asociados. En este sentido, consideraron la frecuencia con la que se realizan las inspecciones por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, las condiciones en que transitan los equipos rodantes, la fatiga y el cansancio al que son sometidos los conductores, entre otras causas.

El proponente, diputado Zúñiga, dijo que tuvo acceso a la iniciativa por conducto de la Oficina de Participación Ciudadana, e informó que muchos de los accidentes ocurridos en el transporte de carga son producto de la fatiga de los conductores y no precisamente por las llantas lisas. De igual forma, el diputado Castillo ponderó la necesidad de contribuir al avance del país y de legislar para beneficio de todos los panameños. Destacó que desde el día uno la Comisión trabaja de cara a la nación y con puertas abiertas para permitir la participación de todos los ciudadanos en cada uno de los temas que los afecten.

Por su parte, el diputado Rolando Rodríguez estimó que la seguridad es un tema de mucha importancia y se mostró anuente a profundizar en la discusión del tema para determinar la correcta dirección en la que deben legislar, al tiempo que denunció las prácticas desleales en situaciones como el fletaje, que afecta a los transportistas.

El primer debate del Proyecto de Ley contó con una amplia participación por parte de los diputados y de los invitados, quienes presentaron sus argumentos a favor y en contra. Al final, todos coincidieron en la importancia de regular esta materia, ya que, si bien cierto, se encuentra regulada en leyes y en el Reglamento de Tránsito, por su importancia el contenido de dicho reglamento debería ser incorporado en la ley.

El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con el respaldo de los comisionados presentes en la discusión, y se comprobó que la iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y en la Constitución Política de la República de Panamá.

V. ASPECTOS DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN

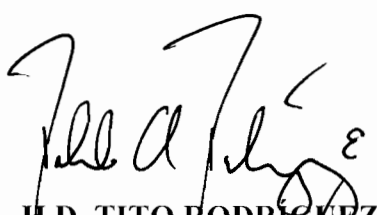
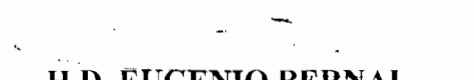
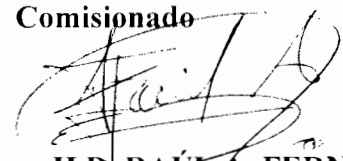
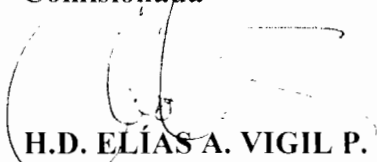
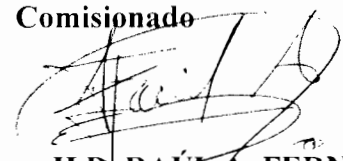
El Proyecto fue ampliamente discutido, tanto en el prohiamiento como en el primer debate, y después de las diferentes deliberaciones, los diputados decidieron aprobarlo en primer debate, sin modificarlo, motivo por el cual quedó el texto original.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Comunicación y Transporte.

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 44, Que establece disposiciones sobre los vehículos de carga peligrosa.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que someta a segundo debate el Proyecto de Ley N° 44.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

 H.D. TITO RODRÍGUEZ Vicepresidente	 H.D. VÍCTOR M. CASTILLO P. Presidente	 H.D. EUGENIO BERNAL Secretario
 H.D. CENOBIA H. VARGAS G. Comisionada	 H.D. OLIVARES De FRÍAS FRÍAS Comisionado	
 H.D. ELÍAS A. VIGIL P. Comisionado	 H.D. RAÚL A. FERNÁNDEZ Comisionado	



H.D. EDWIN A. ZUÑIGA MENCOMO
Comisionado

H.D. MAYÍN CORREA D.
Comisionada

01/09/19
7 134

PROYECTO DE LEY No.44

De de de 2019

Que establece sobre disposiciones sobre las vehículos de carga peligrosa

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley establece algunas normas generales sobre los vehículos utilizados para el transporte de carga peligrosa procurando las mejores medidas de seguridad con el fin de prevenir hechos y accidentes de tránsito.

Artículo 2. Se consideran como materiales, sustancias y desechos peligrosos, en cualquiera de sus estados, los siguientes:

1. Explosivos.
2. Gases.
3. Líquido inflamable.
4. Sólidos inflamables.
5. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
6. Sustancias tóxicas e infecciosas.
7. Material radioactivo.
8. Sustancias corrosivas.
9. Otros materiales que se clasifiquen como peligrosos, mediante resolución motivada emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 3. Las cargas de los materiales, sustancias y desechos peligrosos indicados en el artículo anterior deberán ser compatibles entre sí para su transporte.

Artículo 4. Las atribuciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con respecto al transporte de carga peligrosa, son:

1. Exigir a los propietarios de vehículos o de empresas de transporte el cumplimiento de las normas sobre la rotulación e identificación emitidas por la Organización de las Naciones Unidas y establece en convenios internacionales de los cuales Panamá es dignataria y que traten sobre el tema.
2. Emitir el Permiso Previo de Circulación.
3. Exigir que el transporte se ajuste a los requisitos presentados en la solicitud del Permiso Previo de Circulación.
4. Aplicar las sanciones por violación de las normas establecidas en el presente Reglamento.
5. Dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5. El extintor de incendio tipo "ABC" o "BC" que debe portar el vehículo que transporte carga peligrosa, tendrá que tener un agente extintor adecuado al tipo de carga transportada y con capacidad mínima de veinte (20) libras.

Artículo 6. Los vehículos y unidades de arrastre que transporten cargas peligrosas deben llevar una señal reflectante, que consistía en un símbolo distintivo de cada carga transportada, que se colocará en el centro de la parte trasera, en los laterales o en un lugar visible de la carrocería.

Artículo 7. Todo transporte de cargas peligrosas será acompañado con luz de escolta intermitente. En el caso de material radiactivo o explosivo, deberá contar además con escolta de la Policía Nacional.

Artículo 8. Durante el transporte de este tipo de carga, en el vehículo solo debe viajar el personal vinculado a su operación.

Artículo 9. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre entregará el Permiso Previo de Circulación (PPC) a la persona natural o jurídica responsable de realizar el transporte, previa presentación de los siguientes documentos:

1. Licencia de conducir del conductor.
2. Certificado de Registro Único de Propiedad Vehicular.
3. Paz y Salvo Municipal del propietario.
4. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
5. Pago de Impuesto Nacional de Circulación en el Municipio que corresponda.
6. Autorización de importación del material o sustancia peligrosa.
7. Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
8. Registro Técnico de Seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
9. Plan de contingencia de la empresa propietaria de la carga, debidamente aprobada por las autoridades competentes.

Artículo 10. El Permiso Previo de Circulación se otorga por setenta y dos (72) horas, pasadas las cuales, de no realizarse el transporte de la carga peligrosa, se solicitará otro permiso.

Parágrafo: En el caso específico del transporte de combustible líquido, gas licuado, oxígeno y acetileno, el Permiso Previo de Circulación se otorga de forma semestral.

Artículo 11. Es requisito indispensable para obtener el Permiso Previo de Circulación, contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso Previo de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar, que no será menor a B/.250,000.00; este seguro es adicional a los seguros de responsabilidad por daños a la propiedad ajena y lesiones corporales que se establecen para todos los vehículos en el presente Reglamento.

Artículo 12. La frecuencia de las inspecciones técnicas de los vehículos y unidades de arrastre, requerida para la obtención del Permiso Previo de Circulación y realizada por el Cuerpo de Bomberos, dependerá del grado de peligrosidad de los materiales o sustancias que transporten, tal como se indica:

1. Explosivos y productos pirotécnicos: cada vez que se transportan.
2. Gases: semestralmente.
3. Líquido inflamable: semestralmente.
4. Sólidos inflamables: semestralmente.
5. Corrosivos, comburentes y peróxidos orgánicos: cada vez que se transportan.
6. Sustancias tóxicas, infecciosas o venenosas: bimestralmente.
7. Materiales radiactivos: cada vez que se transporten.
8. Otros materiales, sustancias y desechos peligrosos señalados por la legislación vigente: cada vez que se transportan.

Una vez que se compruebe con la inspección, que el vehículo y la unidad de arrastre cumple con los requisitos, se emitirá el Registro Técnico de Seguridad correspondiente, cuyo costo será B/.50.00 balboas por el cuerpo de Bomberos. Esta revisión técnica es independiente de la revisión semestral que se realiza a todos los vehículos.

Artículo 13. Cada vehículo que transporta cargas peligrosas debe contar con el Permiso Previo de Circulación y la hoja de seguridad, según la carga peligrosa transportada.

Artículo 14. Cualquiera de los documentos indicados en el artículo anterior, podrá ser solicitado para su revisión por los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la Policía Nacional, en cualquier momento y lugar.

Artículo 15. En el caso de los vehículos y unidades de arrastre que ingresen a la República de Panamá, la Policía Nacional asumirá la responsabilidad, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos, de la inspección técnica y la entrega del Registro Técnico de Seguridad correspondiente.

La entrada de estas cargas por vía terrestre al territorio nacional, está sujeta al pago establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la obtención del Permiso Previo de Circulación por cada ingreso al país y por las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 16. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará con la Dirección General de Aduanas para que las salidas o entradas de carga peligrosas a los recintos aduanales, cumplan con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 17. El propietario del vehículo que transportará la carga peligrosa debe presentar una propuesta de horario y ruta del transporte para la aprobación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. El itinerario evitará, si existe la alternativa, el uso de las vías en áreas densamente pobladas, así como aquellas de gran afluencia de personas y vehículos en los

horarios de mayor intensidad de tráfico. En el caso de los vehículos que ingresen por vía terrestre al territorio nacional, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá el itinerario.

Parágrafo: En caso que el itinerario propuesto exija ineludiblemente el uso de algunas vías con restricción de circulación, se debe justificar dicha situación ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien podrá establecer requisitos aplicables a la realización de viaje.

Artículo 18. Los envases, embalajes, recipientes intermedios para granel, contenedores, cisternas, autos tanques y unidades de arrastre no pueden ser abiertos entre los puntos de origen y destino, excepto en los casos en que se presuma un riesgo o se presente una emergencia, para lo cual se debe actuar de acuerdo con la hoja de seguridad de la carga peligrosa.

Artículo 19. Si durante el transporte de las carga peligrosa se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros, tales como tormenta eléctrica, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, túneles, cruces ferroviarios, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

Artículo 20. En caso de riesgo u ocurrencia de un accidente, el conductor del vehículo debe comunicarse de inmediato con la Policía Nacional o el Cuerpo de Bomberos. Si se trata de material radiactivo, debe informarle además al Ministerio de Salud.

Artículo 21. Todos los gastos en que incurran el Cuerpo de Bomberos y otras instituciones públicas o agencias privadas para mitigar las consecuencias de algún accidente o incidente relacionado con el transporte por vía terrestre de carga peligrosa, serán responsabilidad del propietario del vehículo de transporte.

Artículo 22. Las operaciones de carga o descarga son responsabilidad del expedidor y destinatario, respectivamente. A ellos corresponderá capacitar y orientar al personal involucrado en relación a los procedimientos que deben adoptarse en estas operaciones.

Artículo 23. Los vehículos y equipos que hayan usado en el transporte de carga peligrosa sólo podrán ser utilizados para otro fin, luego de habérseles efectuado una completa limpieza y es contaminación.

Artículo 24. Prohibiciones en relación al transporte de carga peligrosa:

1. Transportar cargas peligrosas incompatibles entre sí.
2. Transportar cargas peligrosas sin tomar las medidas de seguridad.
3. Transportar cargas peligrosas con el Permiso Previo de Circulación vencido o sin el Permiso Previo de Circulación.
4. Transportar cargas peligrosas fuera del itinerario aprobado.

Artículo 25. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para ampliar las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE.

H.D. VICTOR M. CASTILLO P.
Presidente

H.D. TITO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

H.D. EUGENIO BERNAL
Secretario

H. D. CENOBIA H. VARGAS G.
Comisionada

H.D. OLIVARES DE FRÍAS FRÍAS
Comisionado

H. D. ELÍAS A. VIGIL P.
Comisionado

H. D. RAÚL A. FERNÁNDEZ
Comisionado

H. D. EDWIN A. ZUÑIGA M.
Comisionado

H. D. MAYÍN CORREA D.
Comisionada